



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), 10 de Agosto de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No 388

RADICADO No 81 736 40 89001 2004 00110 00
SOLITUD: CANCELACION MEDIDAS CAUTELARES – ART. 597-10
SOLICITANTE: YANETH ORTIZ FORERO

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO BBVA
DEMANDADO: YANETH ORTIZ FORERO

Previo a resolver sobre la petición realizada por la solicitante YANETH ORTIZ FORERO, donde solicita el levantamiento de medidas cautelares que pesan sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 410-23118, el que conforme al Certificado de Tradición y Libertad se encuentra embargado No. 0429 por cuenta del proceso de la referencia; sin embargo, revisados los libros radicadores, se evidencia que el proceso se dio por terminado por pago total y se procedió a su archivo pero el mismo no se encuentra en físico.

Ahora, el numeral 10 del artículo 597 del C.G.P., dispone:

Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

Por lo anterior, este Despacho en atención de la norma en precedencia Resuelve:

1. FIJAR AVISO por el término de veinte (20) días en el micrositio dispuesto por la rama judicial para tal efecto, para que los interesados se pronuncien sobre lo solicitado por la peticionaria en relación con el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 410-23118.
2. Cumplido lo anterior, resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese Y Cúmplase,

ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVERA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 022**

Hoy 17 de agosto de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No 370

RADICADO: 81-736-40-89001-2021-00417-00
CLASE: EJECUTIVO SUMAS DINERO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ENOC ROLDAN MALDONADO PULIDO
DEMANDADO: YUDID SELIN MOSQUERA SERRANO y YANIVEZ PEREZ
VERGEL

1. Asunto

Resolver lo que en derecho corresponda sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada **YUDID SELIN MOSQUERA SERRANO y YANIVEZ PEREZ VERGEL** contra el mandamiento ejecutivo de fecha 07 de octubre de 2021.

2. Antecedentes Relevantes

En providencia de fecha 07 de octubre de 2021 el despacho ordeno Librar mandamiento Ejecutivo a favor del señor **ENOC ROLDAN MALDONADO PULIDO** y en contra de **YUDID SELIN MOSQUERA SERRANO y YANIVEZ PEREZ VERGEL**.

En fecha **24 de noviembre de 2021** mediante correo electrónico elaunivcolsa@gmail.com se remitió solicitud al correo institucional del despacho por la demandada **YUDID SELIN MOSQUERA SERRANO** informando: *"por medio del presente escrito, manifiesto al despacho que me doy por notificada del auto interlocutorio numero 0818, del 07 de octubre de 2021, dentro del proceso de la referencia"*. Petición donde además solicito se le remitiera copia de la demanda, sus anexos, escrito de medidas cautelares y auto que las decreto.

En fecha 25 de noviembre de 2021, la secretaria del despacho notifico por correo electrónico a la demandada **YANIVEZ PEREZ VERGEL** al correo electrónico yanivez.perez@gmail.com y a la demandada **YUDID SELIN MOSQUERA SERRANO** al correo electrónico elaunivcolsa@gmail.com de la providencia del mandamiento de pago de fecha 07 de octubre de 2021, informándoles que contaban con 5 días para pagar o 10 para contestar la demanda y proponer excepciones; así mismo remitió como documento adjunto al correo, la demanda y sus anexos, escrito de subsanación y la providencia que libro mandamiento ejecutivo.

En fecha 26 de noviembre de 2021, las demandadas YUDID SELIN MOSQUERA SERRANO y YANIVEZ PEREZ VERGEL, radicaron en un mismo escrito al correo institucional del despacho, recurso de reposición contra la providencia que libro mandamiento ejecutivo. En la misma fecha la demandada YUDID SELIN MOSQUERA SERRANO, radico solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

En fecha 09 de diciembre de 2021 la parte demandada, radica al correo institucional del despacho, contestación de demanda y excepciones de mérito, con traslado al apoderado del parte demandante enviado al correo electrónico informado en la demanda.

Mediante providencia de fecha 21 de abril de 2022 se ordenó correr traslado por secretaria a la parte demandante del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo y la solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

En fecha 28 de abril de 2022, el apoderado de la parte demandante recorrió el traslado.

3. Del recurso de Reposición

Solicita la parte demandada se reponga la providencia de fecha 07 de octubre de 2021 que libro mandamiento ejecutivo por considerar:

***Respecto a los intereses corrientes o de plazo:** En el pagaré suscrito por las partes el día 29 de noviembre del 2019, No se pactó que debían reconocerse por parte de las suscritas deudoras dichos intereses, es decir, No se pactó la acusación del interés corriente o de plazo. Así mismo el presente Titulo Valor No surgió como consecuencia de un negocio jurídico mercantil en el que por ministerio de la ley hayan de causarse dichos réditos, ello conforme a lo preceptuado en los artículos 884 y 1163 del C. de Cio.*

Respecto a los intereses moratorios: En el pagaré suscrito por las partes el día 29 de noviembre del 2019, No se pactó intereses moratorios, pues si bien el pagaré hace mención somera a un tema de INTERESES, los mismos están en blanco; no especifica de qué tipo ni clase ni cuál es su valor o monto y conforme a qué, situación que se hace confusa respecto de esta obligación, que NO ES CLARA, NO ES EXPRESA Y CONSECUENCIALMENTE NO ES EXIGIBLE y al Despacho no le es dable ir más allá de lo contenido en el título base del recaudo. Adicionalmente incurren en yerro tanto el demandante y así hace incurrir al Despacho; al mencionar que los supuestos intereses moratorios están generados desde el día 29 de abril de 2020, así, entonces tampoco se tiene certeza de la fecha de EXIGIBILIDAD, pues si se contabilizan los seis (6) meses de que habla el pagaré, esto nos daría, 29 de mayo de 2020 y No, 29 de abril de 2020.

4. Consideraciones

4.1. Fundamentos

Conforme lo previsto en el artículo 318 del C.G.P., “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”(…) “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

El artículo 438 ejusdem, establece que “Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados”.

El artículo 430 de la misma norma procesal dispone que: “Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.

4.2. El caso concreto

Para el caso concreto la parte demandada fue notificada por secretaria en del auto de mandamiento ejecutivo de fecha 07 de octubre de 2021, en fecha 25 de noviembre de 2021 y al día siguiente interpuso recurso de reposición. En el termino de traslado la parte demandante se opuso prosperidad del mismo. Así las cosas, habiéndose integrado en debida forma la litis, interpuesto el recurso de reposición en término y correrse traslado a la parte contraria, es procedente resolver lo que en derecho corresponda.

4.2.1. En cuanto al cobro de intereses corrientes o de plazo

Afirma el recurrente que no es posible cobrar intereses corrientes o de plazo por cuanto los mismos no fueron pactados y además por cuanto el pagare no se suscribió como consecuencia de un negocio jurídico mercantil en el que se causan los mismos por mandato legal.

Establece el artículo 1 del Código de Comercio, en cuanto a la aplicación de las normas de dicho estatuto que “Los comerciantes y los asuntos mercantiles se registrarán por las disposiciones de la ley comercial, y los casos no regulados expresamente en ella serán decididos por analogía de sus normas”.

El numeral 6 del artículo 20 del mismo estatuto establece que son actos mercantiles “El giro, otorgamiento, aceptación, garantía o negociación de títulos-valores, así como la compra para reventa, permuta, etc., de los mismos”

Por su parte el artículo 884 del Código de Comercio enseña que “Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente”

Según lo pactado en la clausula segunda del pagare base de ejecución se estipulo el pago de intereses de la siguiente manera: “SEGUNDA - INTERESES: Que sobre el monto de la deuda se reconocerán intereses mensuales de _____ CIENTO (__)% por ciento mensual”(negrillas y subrayas del despacho).

De lo anterior se tiene que no es acertada la afirmación del recurrente cuando afirma que no se pactaron intereses de plazo o corrientes en el pagare suscrito. Conforme la cláusula segunda si se pactó el pago de intereses, lo que no se especifico fue el interés que debía pagarse. Ante dicha omisión debe aplicarse la regla prevista en el artículo 884 del Código de Comercio, que enseña que cuando se deba pagar intereses, pero no se especifique el mismo, este será el bancario corriente.

En cuanto a la afirmación de la parte demandada de que el pagare no se suscribió como consecuencia de un negocio jurídico mercantil en el que se causan los intereses por mandato legal, baste decir que era carga procesal del recurrente demostrar tal afirmación conforme lo previsto en el artículo 173 y s.s., del C.G.P., carga que no se cumplió por cuanto no se aportó ningún medio de prueba que permita al despacho abordar el asunto de fondo; esto sin perjuicio de lo previsto en el artículo 01 y 20 del código de comercio que prevé que , el giro, otorgamiento, aceptación, garantía o negociación de títulos-valores son actos mercantiles y por

tanto se deben aplicar las normas del código de comercio, lo que torna en negocio jurídico realizado entre las partes en litis como de carácter mercantil.

4.2.2. Con relación al cobro de intereses moratorios

Afirma el recurrente que “En el pagaré suscrito por las partes el día 29 de noviembre del 2019, No se pactó intereses moratorios, pues si bien el pagaré hace mención somera a un tema de INTERESES, los mismos están en blanco; no especifica de qué tipo ni clase ni cuál es su valor o monto y conforme a qué, situación que se hace confusa respecto de esta obligación, que NO ES CLARA, NO ES EXPRESA Y CONSECUENCIALMENTE NO ES EXIGIBLE”

El artículo 1608 del Código Civil establece que el deudor está en mora “Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado”

De conformidad con el artículo 65 de la Ley 45 de 1990 "En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor está obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella", lo que significa que la acusación de intereses moratorios se produce a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma.

El artículo 884 del Código de Comercio enseña que “Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente” (negrillas y subrayas del despacho)

De las normas transcritas se puede concluir, que cuando no se cumple la obligación incorporada en el título valor dentro del término establecido se incurrirá en mora y a partir de dicha fecha deberán pagarse intereses moratorios y en caso de no haberse estipulado el monto del interés, este será el equivalente a una y media veces el bancario corriente.

Afirma la parte demandante que la parte demandada no cumplió con el pago de la obligación dentro del termino pactado, lo que genera el cobro de intereses moratorios a su favor, sin que pueda la parte demandada pretextar su pago afirmando que no se pactó dicho interés soportada en el hecho de que el campo destinado al monto de los mismos se encuentra en blanco, que no se especificó el tipo de interés, ni su valor. Esto por cuanto se reitera que los intereses moratorios se causan a partir de la mora del deudor y conforme lo previsto en el artículo 884 del C. Co., si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente.

El pagaré, como título valor que es dentro del género título ejecutivo, para predicar su valor debe cumplir con dos clases de exigencias, unas genéricas y otras específicas. Las exigencias genéricas se encuentran reguladas en el artículo 621 del código de comercio y éstos son: 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea. Por otro lado, las exigencias específicas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor y que según en el caso del pagaré, se encuentran descritas en el artículo 709 de la mencionada ley y éstos son: 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4. La forma de vencimiento.

De la literalidad del título valor se desprende que se cumplen los requisitos generales y especiales para su ejecución, en consecuencia, la obligación es clara, expresa y exigible, ya que están determinadas las partes, las obligaciones y forma de pago se encuentran en el título valor y se cumplió el plazo pactado sin que se haya realizado el pago de las sumas acordadas. Por lo anterior la afirmación del recurrente de que la obligación es confusa por no haberse establecido el porcentaje del interés moratorio que se debía pagar no tiene fundamento, ya que la falta de estipulación de dicho interés no es un requisito general o especial del título valor pagaré, ni lo hace inejecutable.

4.2.3. En cuanto a la fecha de exigibilidad de la obligación

Con relación a la inconformidad del recurrente respecto de que: *“incurren en error tanto el demandante y así hace incurrir al Despacho; al mencionar que los supuestos intereses moratorios están generados desde el día 29 de abril de 2020, así, entonces tampoco se tiene certeza de la fecha de EXIGIBILIDAD, pues si se contabilizan los seis (6) meses de que habla el pagaré, esto nos daría, 29 de mayo de 2020 y No, 29 de abril de 2020”*.

Del tenor literal del título aportado se tiene con relación a la fecha de exigibilidad que se pactó: *“TERCERA - PLAZO. El plazo para el pago de la deuda será de seis (6) meses”*.

De lo anterior, es claro que existe una fecha de exigibilidad de la obligación acordada en seis (6) meses contados a partir de la creación del título valor (29 de noviembre de 2019), por lo que no le asiste razón al recurrente cuando afirma que no existe certeza de la fecha de exigibilidad de la obligación.

En cuanto a la fecha a partir de la cual se hace exigible la obligación y deben pagarse intereses moratorios, es claro que la misma corresponde a la que surja de

contar seis meses a partir de la creación del título valor. Como el título valor se creó en fecha 29 de noviembre de 2019, la obligación se hace exigible y en consecuencia deben pagarse intereses moratorios a partir del 30 de mayo de 2020.

Conforme lo anterior, asiste razón a la parte recurrente cuando afirma que los intereses de mora no se deben pagar a partir del 29 de abril de 2020 como se consignó en el mandamiento ejecutivo, ya que, a dicha data aún no habían transcurrido los seis (6) meses pactados para la exigibilidad del título valor.

Así las cosas, se repondrá la providencia que libro mandamiento ejecutivo de fecha 07 de octubre de 2021, únicamente en lo relacionado con los numerales 3 y 4, para adecuar el cobro solicitado a lo establecido legalmente, aclarando que los intereses de mora se deben pagar a partir del 30 de mayo de 2020 y no como allí se consignó.

Sin más consideraciones el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena – Arauca,

RESUELVE

PRIMERO. REPONER PARCIALMENTE la providencia de fecha 07 de octubre de 2021 mediante la cual se libró mandamiento ejecutivo, únicamente en lo relacionado con los numerales 3 y 4, para adecuar el cobro de intereses moratorios solicitados a lo establecido legalmente, indicando que los mismos deben pagarse a partir del 30 de mayo de 2020 y no como allí se consignó.

SEGUNDO. NO REPONER la providencia de fecha 07 de octubre de 2021, con relación al numeral 2, en cuanto al cobro de intereses corrientes o de plazo.

TERCERO. Los demás numerales de la providencia de fecha 07 de octubre de 2021 que libró mandamiento ejecutivo, se mantienen incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 022**

Hoy 17 de agosto de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No 373

RADICADO: 81-736-40-89001-2021-00417-00
CLASE: EJECUTIVO SUMAS DINERO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ENOC ROLDAN MALDONADO PULIDO
DEMANDADO: YUDID SELIN MOSQUERA SERRANO y YANIVEZ PEREZ
VERGEL

Procede el despacho a resolver la solicitud de levantamiento de medidas cautelares propuesta por la demandada YUDID SELIN MOSQUERA SERRANO y pronunciarse respecto del trámite procesal para que corresponda.

1. Antecedentes Relevantes

En providencia de fecha 07 de octubre de 2021 el despacho ordeno Librar mandamiento Ejecutivo a favor del señor ENOC ROLDAN MALDONADO PULIDO y en contra de YUDID SELIN MOSQUERA SERRANO y YANIVEZ PEREZ VERGEL. En la misma fecha mediante providencia aparte, decreto las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante así:

PRIMERO: DECRETAR el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los depósitos de dinero que en cuentas corrientes, de ahorros, CDTS y en cualquier otro título bancario que tengan las demandas **YUDID SELIN MOSQUERA SERRANO y YANIVEZ PEREZ VERGEL** en el BANCO BBVA S.A., DAVIVIENDA, AGRARIO DE COLOMBIA. Limitando el presente embargo a la suma de **DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$16.699.837)**. Líbrense los correspondientes oficios. La suma que corresponda deberá ser consignada en la cuenta de depósitos Judiciales de este Juzgado No 817362043001 del Banco Agrario de esta Municipalidad. Líbrense los correspondientes oficios.

SEGUNDO: Decretar el **EMBARGO Y RETENCIÓN** del salario devengado por las demandas **YUDID SELIN MOSQUERA SERRANO y YANIVEZ PEREZ VERGEL** como docentes del municipio de Saravena (A), dejando la salvedad que dicha retención se debe aplicar según lo previsto en el Código Sustantivo de trabajo, es decir, a la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente devengado. Limitando el presente embargo a la suma de **DIECISEIS**

MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$16.699.837). Líbrense el correspondiente oficio a la Secretaria de Educación Departamental de Arauca. La suma que corresponda deberá ser consignada en la cuenta de depósitos Judiciales de este Juzgado No **817362043001** del Banco Agrario de esta Municipalidad. Líbrense los correspondientes oficios.

2. Solicitud de levantamiento de medidas cautelares

Solicita la peticionaria “Decretar el levantamiento de la medida cautelar que reposa sobre la cuenta de ahorros número 0842121907 del Banco BBVA, cuyo titular es la suscrita YUDID SELIN MOSQUERA SERRANO, por tratarse de recursos protegidos por el beneficio de inembargabilidad”.

El fundamento de su petición se centra en que la cuenta de ahorros 0842121907, del Banco BBVA, es una cuenta de nómina, donde la secretaria de educación departamental de Arauca le consigna su salario mensual y que con la práctica de la medida cautelar dispuesta, se ha visto afectado su mínimo vital ya que sus únicos ingresos son el salario que recibe como docente, con lo cual solventa sus necesidades básicas de alimentación, vivienda, pago de servicios públicos, salud, vestuario y además afirma que tiene a cargo a su hija Deyfan Jheraldine Arévalo Mosquera, quien cursa en la Universidad Javeriana segundo semestre de Odontología. Finalmente afirma que el despacho, no tuvo en cuenta lo previsto en el numeral 2 del artículo 594 del C.G.P., respecto de bienes inembargables.

De lo anterior se tiene que la inconformidad de la solicitante no se presenta respecto de todas las medidas cautelares decretadas, sino únicamente con la relacionada a la cuenta de ahorros 0842121907, del Banco BBVA., por lo que el despacho centrara su decisión con relación a dicha cautela.

3. Consideraciones

Afirma la solicitante que la cuenta de ahorros 0842121907, del Banco BBVA, de la cual es titular, es una cuanta de nomina y que por ello no puede ser embargada conforme lo previsto en el articulo 594 numeral 2 del C.G.P., además que dicho embargo afecta su mínimo vital por lo que debe ordenarse el levantamiento de la misma.

Establece el numeral 2 del articulo 594 del C.G.P., que son bienes inembargables: “Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimiento de crédito, **en el**

monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios” (negrillas y subrayas del despacho)

El Estatuto Orgánico del Sistema Financiero estableció en artículo 126 y 127, la inembargabilidad de las cuentas de ahorro de **personas naturales** hasta cierto monto. Este monto es establecido cada año la Superintendencia financiera y para el año 2023 es de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$44,614,977.00.)**, según la circular 58 de 2022 expedida por la Superintendencia financiera.

Es decir, las cuentas de ahorros NO pueden ser embargada si en ella reposan valores inferiores a la suma anteriormente señalada y si superan esos valores solo son embargables los valores que superen los **CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$44,614,977.00.)**.

Ahora bien, las cuentas de “nomina” son en sí cuentas de ahorro de personas naturales. Por lo cual se cumple la regla anteriormente mencionada, y solo serían embargables en sumas que superen los **CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$44,614,977.00.)** y normalmente en Colombia un trabajador no devenga un salario tan alto y de ser así, embargar el excedente no afectaría su mínimo vital.

En respuesta al oficio No 2607 de fecha 14 de octubre de 2021 remitido al Banco BBVA para el embargo de las cuantas “corrientes, de ahorros, CDTs, CDAT y que a cualquier otro título tengan las demandadas YUDID SELIN MOSQUERA SERRANO y YANIVEZ PEREZ VERGEL”, el banco informo en fecha 15 de octubre de 2021 que tomaba nota del embargo ya que las demandadas tienen cuentas bancarias con su entidad pero que no poseen saldos disponibles que se puedan embargar.

De lo anterior se tiene que, si no se han embargado dineros a la demandada, no existe afectación a su mínimo vital como lo afirma y de haber sido embargados desconociendo las reglas arriba referidas, es carga procesal del peticionario demostrar tal hecho conforme lo previsto en el artículo 167 y s.s., del C.G.P., lo que para el caso bajo estudio no demostró.

En cuanto a la procedencia o no de la medida cautelar decretada, debe observarse lo previsto en el artículo 599 del C.G.P., el cual prevé que para los procesos ejecutivos desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado, derecho que ejerció el demandante, por lo que es procedente el decreto de la medida cautelar, sin que sea requisito para su decreto que se informe del fundamento legal.

4. Otras determinaciones

De la revisión del expediente se tiene que la parte demandada fue notificada en debida forma, que dentro del termino de ley contesto la demanda y propuso excepciones de mérito, por lo que es procedente correr traslado de las mismas a la parte demandante **mediante auto** conforme las previsiones del artículo 443 del C.G.P.

Sin más consideraciones el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO. No acceder al Levantamiento de las medidas cautelares peticionada por la demandada YUDID SELIN MOSQUERA SERRANO, por las consideraciones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CORRER TRASLADO al demandante de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA - ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 022**

Hoy 17 de agosto de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), 11 de agosto de 2023

RADICADO: 81 736 40 89001 **2022 00218 00**
CLASE: DECLARATIVO - VERBAL SUMARIO - RESTITUCION
INMUEBLE - PRESTAMO DE USO
DEMANDANTE: MILLER JAER RUIZ ESPITIA
DEMANDAO: AMPARO DEL CARMEN JÍMENEZ RAMÍREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 378

Procede el despacho realizar control de legalidad sobre la actuación surtida hasta el momento dentro del proceso, resolver sobre la contestación de la demanda, excepciones de merito propuestas, demanda de reconvención y medidas cautelares solicitadas.

1. De la revisión de la providencia de fecha 19 de enero de 2023 (admite demanda), se evidencia en el numeral primero de la parte resolutive que el proceso que se tramita es de mínima cuantía; pero en el numeral segundo se ordeno que se debía dar al proceso el tramite previsto en el articulo 369 y siguientes del C.G.P., cuando lo correcto es imprimir el tramite previsto en el artículo 390 y siguientes del C.G.P. Por lo anterior se decretará la ilegalidad del numeral segundo para en su lugar disponer que el tramite a seguir es el previsto en el articulo 390 y s.s. del C.G.P., y no como allí quedo consignado.
2. Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que en fecha 22 de febrero de 2023 se radica al correo institucional del despacho contestación a la demanda por parte de la abogada María Verónica Garavito Vargas en representación de la demandada Amparo del Carmen Jiménez Ramírez, quien contesta la demanda, propone excepciones de mérito, presenta demanda de reconvención y solicita medidas cautelares.

Teniendo en consideración que con la contestación de la demanda se anexa poder conferido a la abogada en legal forma¹, se tiene por notificada a la parte demandada, por conducta concluyente conforme lo previsto en el articulo 301 del C.G.P.

3. De las excepciones de mérito propuestas córrase traslado a la parte demandante por tres (3) días **para que pida pruebas relacionadas con ellas.**

¹ Previo requerimiento realizado en providencia de fecha 09 mayo 2023, cumplido 10 agosto de 2023.

4. Con relación a la demanda de reconvención propuesta por la parte demandada, se debe dar aplicación al artículo 384 numeral 6 del C.G.P., que establece como tramites inadmisibles en los procesos de restitución, el de **demanda de reconvención**, así: *“Trámites inadmisibles. **En este proceso son inadmisibles la demanda de reconvención**, la intervención excluyente, la coadyuvancia y la acumulación de procesos. En caso de que se propongan el juez las rechazará de plano por auto que no admite recursos”*.

Conforme lo anterior se rechazara la petición de dar trámite a demanda de reconvención propuesta por la parte demandada, por expresa prohibición legal conforme lo antes referido.

5. La parte demandada solicita se decreten medidas cautelares dentro de la demanda de reconvención propuesta, pero al haberse rechazado el tramite de la demanda de reconvención no es posible decretar las medida cautelares solicitadas ya que este es un trámite que depende del proceso principal. Así las cosas, no se accederá a la petición de medidas cautelares por haberse rechazado el proceso en el que se pretendía su decreto.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Saravena (A)

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la ilegalidad del numeral segundo de la providencia de fecha 19 de enero de 2023 (admite demanda), para en su lugar disponer que el tramite a seguir es el previsto en el artículo 390 y s.s. en concordancia con el 385 y s.s., del C.G.P., y no como allí quedo consignado.

SEGUNDO. Tener por notificada por conducta concluyente a la demanda Amparo del Carmen Jiménez Ramírez.

TERCERO. Correr traslado a la parte demandante por tres (3) días, de las excepciones de mérito propuestas **para que pida pruebas relacionadas con ellas.**

CUARTO. RECHAZAR DE PLANO la demanda de reconvención propuesta por la parte demandada por expresa prohibición del articulo 384 numeral 6 del C.G.P.

QUINTO. NO ACCEDER a la petición de medidas cautelares solicitadas en la demanda de reconvención, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEXTO. Reconocer personería para actuar a la abogada María Verónica Garavito Vargas, como apoderada de la demandada Amparo del Carmen Jiménez Ramírez.

SEPTIMO. Advertir a las partes que deben dar cumplimiento a lo previsto en el articulo 78 numeral 14 del C.G.P., so pena de las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARMANDO DELGADO SANCHEZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 022**

Hoy 17 de agosto de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), quince (15) de agosto de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No 382

RADICADO No 81 736 40 89001 2022 00330 00

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO - MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: GUILLERMO ALFONSO LEON VIVAS

DEMANDADO: MIGUEL ACEVEDO

Ingresa el proceso al despacho para requerir a la parte demandante por inactividad del proceso. Previo a resolver sobre lo anterior, el despacho realizara control de legalidad sobre las actuaciones surtidas para verificar que se acompasen con la legislación vigente en materia de títulos ejecutivos.

1. Antecedentes Relevantes

En fecha septiembre 12 de 2022 correspondió por reparto el conocimiento del proceso de la referencia, en el que la parte demandante presenta como título ejecutivo la providencia de fecha 28 de julio de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena dentro del trámite de Interrogatorio De Parte Como Prueba Anticipada radicado No 81 736 40 89 002 2022 00073 00, que en su parte resolutive dispuso *“Primero DECLARAR CIERTA LA CONFESION PRESUNTA, del señor MIGUEL ACEVEDO y en consecuencia se declara confeso al señor MIGUEL ACEVEDO de las preguntas asertivas referenciadas en la parte motiva”*

En fecha 22 de septiembre de 2022 el despacho inadmitió la demanda para que se aclarara el monto de la cuantía y se presentara el documento base de ejecución (providencia de fecha 28 de julio de 2022)¹ con nota de ser un documento autentico.

La demanda fue subsanada en legal forma, por lo que el despacho libro mandamiento de pago en fecha 12 de octubre de 2022, al considerar que el documento

¹ Interrogatorio de Parte como prueba anticipada

base de ejecución prestaba mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles. En providencia aparte se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

2. Consideraciones

El artículo 132 del Código General del Proceso, establece que: “Agotada cada etapa del proceso **el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios** que configuren nulidades **u otras irregularidades del proceso**, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”².

Conforme lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso “**Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” en la parte final, la misma disposición refiere que “La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, **pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184**”³. De esta norma puede extraerse que puede demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en el interrogatorio de parte previsto en el artículo 184 de la norma procesal civil.

La obligación es clara cuando de la lectura del título ejecutivo se extrae sin dubitación cual es la conducta que puede exigirse al deudor. Este elemento tiene íntima relación con el relativo a que la obligación debe ser expresa, ya que conforme la real academia de la lengua, algo expreso es aquello que es “claro, patente, especificado”⁴, es decir que el título es expreso cuando de su lectura surge de manera inequívoca la obligación, cuando no se requiere esfuerzos interpretativos para verificar cual es la obligación que se puede exigir. En cuanto al tercer requisito de los títulos ejecutivos que refiere a la exigibilidad de la obligación, se ha dicho que “la exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada”⁵

Por su parte el artículo 430 ejusdem, dispone que “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento

² Negrillas y subrayas del despacho.

³ Negrillas y subrayas del despacho.

⁴ Real Academia de la Lengua, Diccionario de la Lengua Española.

⁵ Hernán Fabio López blanco (2018), Código General del Proceso Parte Especial, Contenido del Título Ejecutivo (p.p. 404-405)

ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.

Al revisar el documento aportado como título ejecutivo se puede constatar que el mismo corresponde a la providencia de fecha 28 de julio de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena dentro del trámite de Interrogatorio De Parte Como Prueba Anticipada radicado No 81 736 40 89 002 2022 00073 00, que en su parte resolutive dispuso *“Primero DECLARAR CIERTA LA CONFESION PRESUNTA, del señor MIGUEL ACEVEDO y en consecuencia se declara confeso al señor MIGUEL ACEVEDO de las preguntas asertivas referenciadas en la parte motiva”*⁶

Al verificar el contenido de las preguntas referidas en la parte motiva de la providencia se tiene que se consignaron de la siguiente manera:

- 1) Generales de Ley 2) Cuénteles al Despacho si conoce de vista, trato y comunicación al señor Guillermo León Vivas. 3) Cuénteles al Despacho desde hace cuanto tiempo conoce y en que circunstancias al señor Guillermo Alfonso León Vivas, 4) Manifieste al Despacho si ha tenido negocios con el señor Guillermo Alfonso León Vivas y que clase de negocios. 5) Señor Miguel Acevedo dígame al Despacho si en alguna oportunidad usted le solicito en calidad de préstamo la suma de \$13.000.000 al señor Guillermo Alfonso León Vivas. 6) En caso afirmativo a la anterior pregunta, cuénteles al Despacho señor Miguel Acevedo porque motivos usted en calidad de deudor no ha abonado a capital ni intereses para colocarse al día con la obligación. 7) Manifieste al Despacho señor Miguel Acevedo para que fecha piensa usted colocarse al día con la obligación contraída con el señor Guillermo Alfonso León Vivas, esto es para cancelar la suma de 13.000.000 millones de pesos mas los intereses. 8) Sabia usted señor Miguel Acevedo que la negativa suya de cumplir con la obligación contraída con el señor Guillermo Alfonso León Vivas le esta afectando en gran manera su patrimonio económico y por ende él no ha podido cancelar otras deudas que tiene pendientes en el municipio de Saravena. Que puede decir al respecto. 9) Señor Miguel Acevedo una vez usted establezca la fecha mas cercana en la que le va a cancelar la deuda al señor Guillermo Alfonso León Vivas, el esta dispuso a llegar a un acuerdo de pago aceptándole la suma de 15.000.000 millones que manifiesta al respecto. 10) Señor Miguel Acevedo, una vez usted acepte la propuesta de pago que presenta el acreedor señor Guillermo Alfonso León Vivas, se estaría ahorrando otra cantidad de interés que se han generado por el pasar de los años. Conforme a lo anterior dígame al Despacho si tiene alguna otra propuesta de pago a la obligación contraída. 11) Las que el señor juez considere pertinentes para el presente para el presente interrogatorio.

Conforme lo previsto en el artículo 205 del C.G.P., ante la inasistencia del citado al interrogatorio de parte, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre las cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

Es decir que para que el hecho se presuma cierto debe reunir dos requisitos, el primero que verse sobre preguntas asertivas, y el segundo que estas versen sobre hechos susceptibles de prueba de confesión.

⁶ Negrillas y subrayas del despacho.

En la pregunta 1 se le indaga sobre los generales de ley. **Al no ser una pregunta asertiva no es posible derivar confesión.**

La pregunta 2 dice: “Cuéntele al despacho si conoce de vista, trato y comunicación al señor Guillermo Alfonso León Vivas. **La confesión que se deriva es que el señor Miguel Acevedo si conoce al señor Guillermo Alfonso León Vivas.**

La pregunta 3 dice: “Cuéntele al despacho desde hace cuanto tiempo lo conoce....” Esta pregunta no es pertinente para acreditar la existencia de un título ejecutivo.

La pregunta 4 dice: “Manifieste al despacho si ha tenido negocios con el señor Guillermo Alfonso León Vivas y que clase de negocios” Esta es una pregunta compuesta, la primera parte contiene una pregunta asertiva por lo que se presume la confesión respecto de que “**si ha tenido negocios con el señor Guillermo Alfonso León Vivas**”, la segunda parte corresponde a una pregunta no es asertiva (abierta), por cuanto admite múltiples respuestas respecto de que clase de negocios tuvo Miguel Acevedo con el señor Guillermo Alfonso León Vivas, por lo que no es posible derivar de ella confesión alguna.

La pregunta 5 dice: “Señor Miguel Acevedo, dígame al despacho si en alguna oportunidad usted le solicito en calidad de préstamo la suma de \$13.000.000 al señor Guillermo Alfonso León Vivas” **la confesión que desprenderse de esta pregunta es “SI, en alguna oportunidad le solicite en calidad de préstamo la suma de \$13.000.000 al señor Guillermo Alfonso León Vivas”**

La pregunta 6 dice: “En caso afirmativo a la anterior pregunta, cuéntele al despacho señor Miguel Acevedo por que motivos usted en calidad de deudor no ha abonado a capital ni intereses para colocarse al día con la obligación”. **Esta, no es una pregunta asertiva de la cual pueda derivarse confesión ficta, por cuanto la respuesta que debe darse es abierta, es decir no es de responder afirmativa o negativamente, sino que se pueden dar varias respuestas, como por ejemplo, que ya pago, o que la obligación aun no es exigible, o que en alguna oportunidad le solicito al señor Guillermo Alfonso León Vivas un préstamo por \$13.000.000 pero el nunca se los presto....**

La pregunta 7 dice: “Manifieste al despacho señor Miguel Acevedo para que fecha piensa usted colocarse al día con la obligación contraída con el señor Guillermo Alfonso león Vivas, esto es para cancelar la suma de \$13.000.000 más los intereses” **Esta, no es una pregunta asertiva de la cual pueda derivarse confesión ficta, por cuanto la**

respuesta que debe darse es abierta, es decir no es de responder afirmativa o negativamente, sino que se pueden dar varias respuestas. Como seria, "pienso colocarme al día con la obligación para el año 2024, o no pienso colocarme al día nunca....

De la pregunta 8 a la 11, son preguntas no asertivas por lo que no puede derivarse de ellas confesión ficta o presunta.

De las anteriores preguntas formuladas en el interrogatorio de parte como prueba anticipada, se pueden tener por confesados los siguientes hechos:

De la pregunta 2. **Se presume que el señor Miguel Acevedo conoce al señor Guillermo Alfonso León Vivas.**

De la pregunta 4. **Se presume cierto que el señor Miguel Acevedo ha tenido negocios con el señor Guillermo Alfonso León Vivas.**

De la pregunta 5. **Se presume cierto que el señor Miguel Acevedo, en alguna oportunidad le solicito en calidad de préstamo la suma de \$13.000.000 al señor Guillermo Alfonso León Vivas.**

Así las cosas del hecho confesado de conocer al señor Guillermo Alfonso León Vivas; haber existido negocios entre el Guillermo Alfonso León Vivas y Miguel Acevedo; y de que este, en alguna oportunidad le solicito en calidad de préstamo la suma de \$13.000.000 al señor Guillermo Alfonso León Vivas, no se desprende el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 422 del C.G.P., con relación a que la obligación contenida en el título ejecutivo debe ser clara, expresa y exigible, en consecuencia el documento aportado como título ejecutivo no constituye plena prueba contra el deudor.

Del interrogatorio de parte practicado como prueba anticipada, no se desprende que exista claridad en cuanto a las obligaciones que debe cumplir el demandado Miguel Acevedo, tampoco la suma adeudada, ni de la fecha de exigibilidad de la obligación que se pretende ejecutar.

Así las cosas, la orden de pago proferida por el despacho mediante providencia de fecha 12 de octubre de 2022, no procedía, por lo que la misma debe ser dejada sin efecto en cumplimiento del deber del despacho de realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios u otras irregularidades del proceso, previsto en el artículo 132 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO. Dejar sin valor ni efecto las providencias proferidas desde el auto que libro mandamiento ejecutivo inclusive (providencia 12 de octubre de 2022), por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior declaración, rechazar la demanda Ejecutivo por Sumas de dinero de mínima cuantía de Guillermo Alfonso León Vivas Contra Miguel Acevedo.

TERCERO. DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Ofíciase.

CUARTO. ABSTENERSE de imponer condena en costas.

QUINTO. ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ARMANDO DELGADO SANCHEZ

Juez Primero Promiscuo Municipal Saravena (A)

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 022**

Hoy 17 de agosto de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), diez (10) de agosto de 2023

RADICADO: 81 736 40 89001 2023 00143 00
CLASE: DECLARATIVO PARA EL CUMPLIMIENTO DE
CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE: AMPARO DEL CARMEN JIMENEZ RAMIREZ
DEMANDAO: MILLER JAER RUIZ RAMIREZ

De la subsanación de la demanda radicada en fecha 09 de junio de 2023 al correo institucional del despacho se extrae que no se cumplió con lo ordenado en providencia de fecha 02 de junio de 2023, por cuanto:

1. Se afirma por el demandante que con la demanda se presento solicitud de medidas cautelares. Pero de la revisión de la demanda y sus anexos se puede constatar que no existe solicitud de medidas cautelares, realizadas de manera previa a la providencia de inadmisión. La solicitud de medidas cautelares que obra a foliatura se presentó con la subsanación de la demanda.
2. De la respuesta dada en el numeral segundo de la subsanación, se tiene que se dio cumplimiento a lo ordenado, pero además se extrae que al parecer entre las mismas partes y por los mismos hechos ya existe otra demanda que cursa en este mismo despacho, en la cual el aquí demandante interpuso demanda de reconvención, hecho que de ser cierto tornaría esta demanda en temeraria.

3. Con relación a la cuantía de la demanda, se informa que la misma ya había sido informada en la demanda, pero de la revisión de la demanda radicada al despacho no se evidencia el acápite de cuantía, sin embargo, el demandante la indica en la subsanación por lo que se cumplió con este requerimiento.

Teniendo en consideración que no se subsano en debida forma la demanda respecto del numeral primero conforme lo ordenado por el despacho, se procederá a su rechazo con fundamento en el artículo 90 del C.G.P.

Sin mas consideraciones el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de saravena (A),

RESUELVE

RECHAZAR la demanda por no haberse subsanado en debida forma, conforme la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



ARMANDO DELGADO SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 022

Hoy 17 de agosto de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), dieciséis (16) de agosto de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No 387

EXPEDIENTE: 81 736 40 89001 **2023 00200 00**
CLASE PROCESO: Sucesión Intestada
DEMANDANTE(S): Luz Angela Giraldo Moreno
CAUSANTE: Jorge Eliecer Giraldo Espinosa (q.e.p.d.)

Con fundamento en el artículo 82, 90, 488 y s.s., del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes inconsistencias:

1. Conforme lo previsto en el artículo 489 numeral 5 del C.G.P., Se deberá realizar un inventario de las deudas de la herencia o indicar su inexistencia. Aun cuando en la demanda se informa sobre la inexistencia de deudas, se desprende del certificado de libertad y tradición aportado con la demanda (matrícula inmobiliaria No 410-38323) un gravamen hipotecario a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. **Conforme lo anterior se deberá aclarar al despacho si la obligación garantizada con hipoteca ya fue cancelada y aportar las pruebas**, en caso contrario se deberá inventariar el valor del monto de la deuda, y allegar las pruebas que la soporten; así mismo se debe informar sobre las direcciones de notificación del acreedor hipotecario para su vinculación al proceso, conforme lo previsto en el artículo 1312 del código civil.

2. En la demanda se relaciona en el numeral segundo del acápite denominado “Relación de Bienes y Avalúos”,

SEGUNDO. La cantidad de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS (242) semovientes de ganado vacuno, y los demás nacimientos que se hayan venido generando, marcados con la cifra quemadora 21V, los que se encuentran en el predio LA GAITANA de la vereda AGUA SANTA del municipio de Saravena (A)...Semovientes, con un avalúo comercial de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS MTE (\$484.000.000)

Conforme lo anterior deberá el demandante, allegar prueba que acredita la propiedad de los 242 semovientes que afirma hacen parte de los bienes relictos del causante Jorge Eliecer Giraldo Espinosa (q.e.p.d.). Lo anterior para poder inventariar los bienes relacionados y verificar la competencia del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 022**

Hoy 17 de agosto de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -